

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

14

28

Facultad de Derecho
con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 8793-09

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

PAZ FABIOLA / DELGADO SALDIVAR

ASESOR:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS



CELAYA, GTO.

AGOSTO 1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS SEÑOR, POR HABRIR MIS OJOS CADA
MAÑANA, POR TODOS LOS DIAS QUE ME HAS PERMITIDO EXISTIR
Y EN ESPECIAL POR ESTE DIA EL MAS IMPORTANTE DE MI VIDA.**

A MIS PADRES:

GUADALUPE SALDIVAR RAMIREZ

NOE DELGADO REYES

**POR QUE SABRIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA
FORMA DE AGRADECER TODA UNA VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y
ESFUERZO CONSTANTE, SOLO QUIERO DECIRLES QUE EL OBJETIVO
LOGRADO TAMBIEN ES SUYO.**

A MI HERMANA:

ING. QUIMICO MARTINA S. DELGADO SALDIVAR

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

INDICE

•••••

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LA TEORIA DE LA PENA.

1.1	Penología	2
1.2	Noción de la pena	5
1.3	Fundamentos de la pena	7
1.4	Fines y caracteres de la pena	8
1.5	Clasificación de las penas	10
1.6	Individualización de la pena	11

CAPITULO II.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1	Origen de las medidas de seguridad	16
2.2	Noción de las medidas de seguridad	18
2.3	De la naturaleza de las penas y las medidas de seguridad	20
2.4	Clases de medidas de seguridad	22
2.5	Características de las medidas de seguridad	24
2.6	Distinción entre penas y medidas de seguridad	25
2.7	Medidas de seguridad y medios de prevención	26

CAPITULO III.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRISION

3.1	Origen de la prisión	30
3.2	Sistemas Penitenciarios	33
3.3	Algunos aspectos generales de los sistemas penitenciarios.	35
3.4	Sistemas penitenciarios más representativos	44
3.5	Noción de la prisión	53
3.6	De la retribución a la prevención	56
3.7	Consecuencias negativas de la prisión	60
3.8	Resocialización y/o readaptación social	62

CAPITULO IV.

SUSTITUTIVOS PENALES

4.1	Penas cortas de duración	67
4.2	Medios alternativos a las penas de corta duración	69
4.3	Suspensión condicional de la pena o condena condicional .	72
4.4	Libertad Condicional	74
4.5	Libertad bajo tratamiento	75
4.6	Semilibertad	75
4.7	El trabajo útil en comunidad	76

CAPITULO V.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

5.1	Origen del trabajo en favor de la comunidad	80
5.2	Community service order	81
5.3	El trabajo en favor de la comunidad	83
5.4	Aspectos positivos	85
5.5	Aspectos negativos	86
Conclusiones		90
Bibliografía		94

INTRODUCCION

.....●.....

I N T R O D U C C I O N

El motivo fundamental de éste trabajo es la conveniencia de reajustar el parámetro de aplicación de las penas, en tratándose de delitos que no manifiestan alta peligrosidad y/o antisocialidad de los sujetos activos que lo realizan y de la conducta misma.

Esto es así, por que la experiencia nos marca una total ineficacia y efecto contraproducente en la resocialización del delincuente.

La finalidad, es evitar que los delincuentes que son primarios y que cuya conducta antisocial es casi siempre ocasional, los expongan a la convivencia con delincuentes condenados por delitos graves causandoles un daño más severo por dicha reclusión, así también puede tener una segunda finalidad, que es la de evitar la sobrepoblación de las cárceles, sin un real merito.

El trabajo en favor de la comunidad, puede ser una sustitución de la prisión o de la multa, el cual podrá beneficiar al reo en cuanto ha que no permanecerá en prisión, y que

dicho trabajo comunitario sería un medio para lograr que el individuo pueda incorporarse de nuevo a la sociedad y así poder darse su readaptación social.

El principal requisito para poder prestar un trabajo en favor de la comunidad es que el delincuente sea primario es decir que no sea habitual.

El trabajo comunitario puede consistir en la prestación de servicios no remunerados, como son el mantenimiento, reconstrucción o limpieza de instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

CAPITULO I

LA TEORIA DE LA PENA

CAPITULO I

LA TEORIA DE LA PENA

1.1 PENOLOGIA.

La penología está estrictamente ligada al problema de la pena y de las medidas de seguridad.

El problema no deriva de la fijación de una pena, sino de su aplicación, y si esta aplicación tiene efectos resocializadores o reeducativos.

La palabra "penología" fue utilizada por primera vez por Francis Lieber en 1834, definiéndola como " La rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente " (1).

A su vez se ha definido a la penología como el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas como el de las medidas de seguridad.

Para otros, este concepto es muy superficial, y sería mejor definirla como " La disciplina autónoma, integrante de la enciclopedia de las ciencias penales, que estudia los medios directos de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad) y, primordialmente, sus métodos de ejecución " (2).

La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrará y Trujillo que " La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a la medidas de seguridad " (3).

Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

La penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad) y de modo especial de su ejecución y de la actuación post penitenciaria. Comprende, por tanto, dentro de su ámbito, el tratado de las penas y medidas privativas de libertad y su ejecución, y el de las restantes penas y medidas (pena capital, penas corporales, pecuniarias, etc). Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualquiera que sea su clase y métodos de

ejecución, caen dentro del campo de la Penología.

Al estudio de las penas y de su ejecución también suelen designarse con el nombre de Ciencia Penitenciaria. Durante algún tiempo se reservaba esta denominación para el estudio de las penas de privación de libertad y de los diversos sistemas de ejecución de éstas, pero su campo se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las distintas clases de penas, las medidas de seguridad, el patronato y las instituciones post-carcelarias.

Como se ve, tan amplio contenido rebasa con excusa el calificativo penitenciario, que nació para designar exclusivamente cierta modalidad de ejecución de las penas de privación de libertad inspirada en un sentido de expiación reformadora.

La ciencia penitenciaria, si su nombre ha de corresponder a su finalidad y contenido, no puede extender su actividad más allá del estudio de la organización y el funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente. Las restantes penas, las de restricción de libertad (destierro, confinamiento, etc). Las de privación o limitación de derechos, las pecuniarias, sin contar con la pena capital, son ajenas por completo a la ciencia penitenciaria cuyo campo es de más estrechos límites.

La ciencia penitenciaria vendría a ser una parte, muy importante, pero parte al fin de la penología.

Por estas razones es conveniente designar al conjunto de estudios e investigaciones relativo a todas las penas y a su ejecución con el nombre de Penología.

Actualmente se habla de Derecho Penitenciario o de Derecho de Ejecución Penal (es preferible esta última expresión) que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

1.2 NOCION DE LA PENA.

Para la mayoría de los autores, ya sea penalistas o penólogos, la pena es esencialmente un mal, por que significa la privación a la persona de algo de lo cuál goza. Este mal es impuesto por el estado y consiste en la pérdida de bienes.

Para otros es el sufrimiento o dicho de otra forma " el justo dolor, por el injusto goce del delito ", y para autores como Florian la pena es el tratamiento del estado para la defensa social.

La escuela clásica sostenía que la pena era una consecuencia del delito por ello descuidó los aspectos fundamentales del estudio del hombre, este estudio fue realizado por los positivistas, que si bien exageraron un poco tuvieron la virtud

de hacerlo incluir en el estudio de la aplicación de la pena.

Para Carrará, el célebre maestro italiano, la palabra " pena " tiene tres significados: en sentido general significa dolor; en sentido especial por el cual se designa un mal sufrido por el hecho cometido; y en tercer lugar, es el mal que la autoridad civil infringe a un culpable por el delito cometido.

El mismo maestro italiano distingue entre el origen histórico y el jurídico, y eso debemos buscarlo en el sentimiento de venganza. Este derecho de punir pasa a los sacerdotes, reguladores de la venganza privada. Después, al constituirse el Estado la ofensa ya no es contra el particular o la divinidad, si no contra la sociedad. Aquí nace el concepto moderno de castigar, que está en manos del Estado.

Para Eugenio Cuello Calón la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable, de una infracción penal.

" La pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos " (4).

1.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA.

Aceptada la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

a) Teorías Absolutas. Para estas concepción, la pena carece de una finalidad, práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado, de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez se clasifican en reparatorias y retribucionistas.

b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

c) Mixtas. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es

sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

" Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece" (5).

1.4 FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos, la necesidad de respetar la ley. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

En resumen los fines que persigue la pena son:

1. Obrar en el delincuente por medio del sufrimiento.
2. Tratándose de inadaptables a la sociedad se tiene que optar por la eliminación del sujeto.
3. Debe perseguir la ejemplaridad.
4. Salvaguarda de la sociedad.

En consecuencia para obtener el fin de la pena es necesario que tenga las siguientes características:

- a) Intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- b) Ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.
- c) Correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.
- d) Eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.
- e) Justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, si no para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la seguridad y el bienestar social.

Ignacio Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: Debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.

1.5 CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Por su fin preponderante, las penas se clasifican:

- a) Penas Intimidatorias. Para los individuos no corrompidos y en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar con el miedo de la pena.
- b) Penas de Corrección. Tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente pero aún corregibles.
- c) Penas Eliminatorias. Se aplican a los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social colocar en situación de no causar más daño.

Por el bien jurídico que afectan, pueden ser:

- a) Penas Corporales. Son aquellas que recaen sobre el cuerpo del condenado y su fin es infringir un dolor en el cuerpo.
- b) Privación de la Libertad. Son las que privan al penado de su libertad de movimiento reclusándolo y sometiendo a un régimen especial de vida y generalmente a la obligación de trabajar.

c) Pecuniaria. Privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño.

1.6 INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito. Recuérdese la ley del talión " ojo por ojo y diente por diente ", para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes.

La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante: el juzgado podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas en la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

La individualización de la pena, es la tarea que realiza el juez penal al sentenciar adecuando la norma penal que corresponda al delincuente en el proceso que se hubiera incoado, por el caso concreto materia de la pretensión punitiva.

En la individualización penal deben tenerse presentes los siguientes momentos:

- a) Momento Legislativo. El legislador al determinar la clase de pena no puede hacer obra de individualización penal, pero puede favorecerla o hacerla posible tomando en cuenta la culpabilidad del delincuente, la concurrencia de ciertos móviles que puede revelar su peligrosidad y estableciendo al menos para ciertos delitos, varias clases de pena, de modo que su aplicación quede al arbitrio del juzgador que al escoger la pena aplicable podrá tener presentes las condiciones personales del penado realizando así una labor individualizadora.

Más que una individualización en presencia del delincuente, es una selección típica de las penas antes de la comisión del delito.

La determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede favorecerla el legislador fijando amplios espacios entre un máximo y un mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan la suficiente holgura para adoptarla a las condiciones personales del delincuente.

- b) Momento Judicial. El verdadero momento de la individualización penal es éste, el de la individualización judicial, la realizada por los juzgadores que determinarán concretamente en la sentencia la pena que corresponda a cada delincuente.

Para el cumplimiento de esta misión deberían poseer una especial preparación profesional, no sólo jurídica, sino también psicológica y sociológica, que les permita conocer la personalidad de los delincuentes.

- c) Otro momento de la individualización penal es la llamada administrativa o penitenciaria, realizada por los funcionarios encargados de la ejecución de las penas de privación de libertad, únicas idóneas para la actualización individualizadora, se estudiaría y observaría, al delincuente durante su reclusión, examinando los efectos del régimen empleados, determinándose, si fuere preciso, con el concurso de otros especialistas, la llegada del momento de liberación del penado por su efectiva reforma.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- (1) CUELLO Calón Eugenio, La Moderna Penología, Tomo I, Página 7, Editorial Bosch, Barcelona 1967.
- (2) DEL PONT Luis Marcó, Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo I, Página 1, Editorial Cardenas.
- (3) CARRANCA Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Página 41, Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
- (4) DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Página 382, Editorial Porrúa, S.A.
- (5) CARRANCA Raúl y Trujillo, Op. Cit. Página 536.

CAPITULO II

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO II

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1 ORIGEN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La doctrina reconoce, como primer antecedente de consagración de las Medidas de Seguridad, el proyecto del Código Penal Suizo, elaborado en 1893 por Carlos Stoos.

La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada " Lucha de Escuelas ", protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas).

Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivos especiales.

Con esta última se pretendió dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver, por sus limitaciones deriva de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

Bajo estos supuestos, la medida fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con proclividad a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales (el llamado "estado peligroso").

Durante largo tiempo fue creencia general que la pena era el único medio de lucha contra el delito, más semejante opinión cuenta actualmente con escasos defensores, pues hoy es opinión corriente entre los criminalistas que la pena, para realizar eficazmente su misión de defensa social y jurídica contra el delito, debe ser completada con medidas de otro género, con medidas preventivas y con las llamadas medidas de seguridad.

• • • • • Ferri, especialmente, representa este sentido de desconfianza en aquélla. Es ineficaz, afirma, " Para luchar contra el crimen, pues siendo el delito producto de tan diversa variedad de factores (antropológicos, físicos, sociales) no se comprende cómo la criminalidad, a lo más servirá para contener en la observancia de la ley a las naturalezas oscilantes entre el bien y el mal, he aquí cuanto puede esperarse de ella " (1).

Tarde también expresó gran desconfianza en su eficacia, la cree capaz de detener el aumento de los delitos que no

responden a necesidades naturales, pero impotente contra los que tienen en ella su raíz, como el robo o el hurto, o los homicidios provocados por la miseria o por pasiones poderosas.

Semejantes afirmaciones respecto de la pena son exageradas sin duda alguna, la historia enseña el hecho universal de la existencia de un régimen de penas en todos los tiempos y en todos los pueblos, y si la función de la pena fuera inútil habría dejado de existir como otras instituciones sociales y jurídicas que desaparecieron cuando el progreso de los tiempos las hizo ineficaces o superfluas. La pena ha tenido y tiene valor, su utilidad social depende en gran parte del sentido que la inspire y del modo de aplicarla, pero, no obstante, se preciso reconocer que la pena no constituye una panacea contra el crimen, que no es el único ni quizá el remedio más eficaz contra el delito.

2.2 NOCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Reina la confusión entre los penalistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El código del distrito y así todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno

intenta de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y las medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como azotes, marcas y mutilaciones, etc.

Las medidas de seguridad se consideran como una sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para beneficio de la comunidad.

Así pues, la medida de seguridad es la prevención legal de orden penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito. En el Derecho Penal moderno existe la idea de que en la lucha contra el delito no se utiliza sólo a la pena, sino que también es de gran utilidad la medida de seguridad.

Para Francesco Antolisei las medidas de seguridad son: "Cierto medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar " (2).

Las medidas de seguridad se consideran: como prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temor que los realicen.

En el Derecho Mexicano, se consideran como medidas de seguridad la reclusión de locos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas, etc.

Giuseppe Maggiore señala que las medidas de seguridad pueden definirse así: " Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines detensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico " (3).

2.3 DE LA NATURALEZA DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Rocco, según la síntesis de Ceniceros y Garrido, delinea la naturaleza de las penas y medidas de seguridad así:

PENAS:

- a) Medios fundamentales de lucha contra el delito.
- b) Medios de represión.
- c) Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad.
- d) No atiende sólo al delincuente, sino a todo el mundo.
- e) Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y, además, por la intimidación y la prevención general.
- f) Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- a) Aplicadas al igual que las penas, post factum.
- b) Tomadas por la autoridad judicial.
- c) Accesorias y sustitutivas de las penas o alternativas con ellas.
- d) Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente.
- e) Prevención especial por medio de la conexión.
- f) Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito, de hecho, medidas administrativas, aplicadas judicialmente con las características de indeterminación, discreción y evocabilidad.

Es decir, las medidas constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aun de parte de la colectividad (prevención general).

2.4 CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto).

Medidas de educación, corrección y curación:

- a) El tratamiento educativo de los menores delincuentes;
- b) El tratamiento de los delincuentes alineados y anormales mentales;
- c) El internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos;
- d) El de los mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

Medidas de seguridad en sentido estricto:

- a) El internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles.

A estas medidas de seguridad deben añadirse otras de menor importancia, como la expulsión de delincuentes extranjeros, la prohibición de ejercer ciertas profesiones, de visitar locales, etc.

Unas son medidas privativas de la libertad: Internamiento de alineados y anormales, de alcoholizados y toxicómanos, de mendigos vagabundos, de delincuentes habituales e incorregibles.

Otras consisten en medidas no privativas de libertad: si bien pueden restringirla, como la libertad vigilada, la prohibición de ejercer ciertas profesiones, de frecuentar determinados locales y la expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

La medida de seguridad recae sobre la peligrosidad post delictual, a diferencia de las medidas preventivas que obran sobre la peligrosidad social o ante delito, por tanto no pueden ser impuestos sino por razón de delito, en sentencia judicial y de igual manera que la pena debe ir acompañada de todo género de garantías, pues aun cuando gran número de ellas se hallan inspiradas

en un sentido de asistencia y tratamiento como generalmente tienen por base internamientos y segregaciones privativas de libertad, debe evitarse todo posible peligro de arbitrariedad.

2.5 CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los antecedentes apuntados hacen evidente la dificultad para ofrecer una definición de lo que debe entenderse por medida de seguridad.

La complejidad aumenta si se advierte que con esta expresión se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado.

Por ello, más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario, no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.
2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimientos para quienes las soportan.
3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

2.6 DISTINCION ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Carlos Fontán Balestra señala que " La circunstancia que se engloba bajo un solo rubro de sanciones, las penas y las medidas de seguridad, de ninguna manera significa desconocer las sustanciales diferencias cualitativas entre ambas instituciones. Se considera que la pena y la medida de seguridad son instituciones cualitativamente distintas. Son también otros su fundamento y su fin. Creemos, por otra parte, que las medidas de seguridad deben aplicarse siempre al órgano jurisdiccional " (4).

Por ello, Fontán Balestra toma en cuenta las siguientes razones:

- a) La pena desde el punto de vista ontológico es retribución; La medida de seguridad no es posible admitirlo en todas.
- b) Las penas se fundamentan en la imputabilidad; Las medidas de seguridad se aplican a los inimputables, desde el punto de vista jurídico, encuentran su fundamento en la atribución de una acción típicamente antijurídica no culpable, y en general, en la peligrosidad del individuo.
- c) La pena constituye una amenaza y un sufrimiento; Las medidas de seguridad no pueden constituir siempre una amenaza, pues algunos son aplicables a individuos incapaces de experimentar la coacción psicológica que se atribuye a la pena; tampoco tienen por objeto causar sufrimiento, puesto que se persigue con ellas fines educativos o curativos.

- d) La medida de seguridad se funda en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo, por lo que ha de ser indeterminada, puesto que mientras la peligrosidad exista, la medida sigue siendo necesaria;
La pena, en cambio debe ser determinada.
- e) Las medidas de seguridad persiguen fines distintos y por ello suponen tratamientos también diferentes;
Las penas son siempre orientadas en el mismo sentido, aun cuando pueda haber variantes en su cumplimiento, en particular por razón de su mayor o menor gravedad.
- f) En el ordenamiento legal argentino las penas y las medidas de seguridad tienen en común proponerse ambas, como fin último, la readaptación o resocialización del individuo.

2.7 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE PREVENCIÓN.

Ignacio Villalobos señala " Que no debe ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia:

- a) Los medios de prevención son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social.

- b) Las medidas de seguridad, en cambio recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica " (5).

Insiste el autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1) CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Página 516, Editorial Bosch, Barcelona 1967.
- (2) ANIOLISEI Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Página 559, Unión tipografica editora, Buenos Aires, Argentina.
- (3) MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Parte General, Volumén I, Página 403, Editorial Temis, Bogotá 1972.
- (4) FONTAN Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, Página 221, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1969.
- (5) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Página 324, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

C A P I T U L O I I I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRISION.

C A P I T U L O I I I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRISION

3.1 ORIGEN DE LA PRISION.

Al realizar el estudio de la prisión nos encontramos con que es un fenómeno social moderno, que se ha ubicado en el plano más importante como medio para reprimir las diversas conductas delictuosas. La prisión como pena privativa de libertad con reclusión en un lugar especial y un régimen especial son temas muy discutidos hoy en día. En la mayoría de los países del mundo la tendencia es abrumadora y se ha establecido que la prisión es un medio insustituible como castigo.

Las primeras formas de castigar a los delincuentes eran esencialmente castigos corporales, efectuados normalmente en los lugares públicos; los castigos eran impuestos por los gobernantes de acuerdo a su personal criterio, dependía de ellos la proporción de hacer sufrir al delincuente de tal manera que el sufrimiento que imponía sirviera de ejemplo a los demás ciudadanos.

Es importante entender el fin de la pena en sus inicios, que no era otro que el de castigar; si se ha dicho que el castigo era en su totalidad corporal, esto se logra entender, ya que los delitos menos graves no eran castigados con la muerte, sino con mutilaciones, quemaduras, encegamiento, tormentos de toda clase y otros; cuando eran delitos aún menores los castigos eran simbolizados.

En algunas civilizaciones como Europa, amarraban al delincuente en una rueda y la hacían rodar, también se utilizaron otras penas, tales como la confiscación de bienes y en otras sociedades, la misma esclavitud.

Pero la pena mayor y sin duda la más brutal, cruel e inhumana fue la pena capital, reina de las penas en las civilizaciones inhumanas; la regla general es que el encarcelamiento no se usaba, sólo se utilizaba cuando un individuo era detenido y esperaba ser sentenciado, ser esclavo, ser conducido a lugares en donde trabajaría y, en algunos casos, para la deportación o expulsión de su pueblo.

Pero el Derecho Penal tiene la indiscutible característica de ser una actividad humana activa, cambiante de acuerdo a las necesidades de su creador: el hombre; al empezar el hombre a humanizarse y al conocer diversas ciencias y técnicas en todos los aspectos sociales, es cuando empieza a tener una formación jurídica, con un proceso paulatino tendiente a suprimir las penas corporales como castigo principal a los delincuentes y fundamentalmente la pena de muerte, como la máxima de las penas.

En esta evolución el fin de la pena no es sólo el castigo al delincuente, sino que adquiere otros aspectos como el de rehabilitarlo, de manera que el criminal se dé cuenta de su error.

Es importante situar el origen de las prisiones, el cual encontramos indudablemente en todas las necesidades primitivas, pero su presencia es sólo efímero, porque su objetivo es el de detener al acusado, si es culpable y hasta el momento de castigalo; así, la prisión no tiene más que como único fin el de detener por unos momentos al posible delincuente.

La absoluta separación del mundo exterior, ya como castigo, la encontramos precisamente en la Iglesia Cristiana, donde se sentaron las bases de un muy propio y singular sistema penitenciario: cuando los clérigos, en una u otra forma faltaban a sus deberes, eran conducidos a pequeños cuartos en los cuales comenzaban un aislamiento por varios días y sólo eran alimentados con agua y pan, y cumplían una pena hasta su arrepentimiento.

Es un origen más sólido de la prisión y de este tipo de prisiones religiosas no sería extraño que revistiera el carácter público ya que en esta época post-medieval había una gran influencia por parte de la iglesia y es a partir de esta etapa cuando comienza la construcción de prisiones por toda Europa.

Cuando nos empezamos a documentar sobre la evolución y desarrollo de la prisión en la historia universal, nos damos cuenta de que las prisiones, en cuanto a su construcción, empezaron siendo cuevas, hoyos en la tierra taponeados con una valla de palos o con una roca, jaulas de madera.

Posteriormente los Conventos o Monasterios religiosos, cuando se hace institución pública, se realizan construcciones especiales y se desarrolla una gran variedad de ellas hasta llegar definitivamente a nuestro siglo, donde la tecnología y la ciencia se están haciendo sentir, en buscar el lugar más seguro y humano para tener a los inadaptados socialmente; muestra de ello es que actualmente se utiliza circuito cerrado, rayos infrarrojos, cierre electrónico de celdas y una multitud de avances científicos y humanos que tienen por fin el de garantizar la paz y la seguridad social de una nación respetando el derecho a la vida.

Por lo tanto, todos aquellos males que tenían las antiguas prisiones, como las enfermedades, la inmundicia, la promiscuidad y la corrupción están siendo superadas, como una reacción del avance social-jurídico del ser humano.

3.2 SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Hablar de un sistema penitenciario nos recuerda inmediatamente el origen de la prisión, que fue con la Iglesia y en forma principal la Católica, la cual tenía lugares

donde sus clérigos compurgaban una penitencia por alguna falta que hubiese cometido; pero no podemos hablar aquí todavía de un verdadero sistema penitenciario.

El principal impulso de los sistemas penitenciarios fueron los Estados Unidos de Norteamérica, donde se originó un gran movimiento de reforma penitenciaria, iniciado por la corriente cristiana protestante con fines de corrección y mejora de reos, para que pudiesen expiar el delito-pecado y de ese modo purificar su espíritu.

El surgimiento de ideas de pensadores como Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, Manconichie, Crofton, entre otros, dieron el punto de arranque para comprender la necesidad de un sistema penal adecuado y es cuando los primeros intentos se plasman en las nuevas colonias de América del Norte, para posteriormente trasladarse al viejo continente, donde se van a perfeccionar aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo que se preocupan por sus componentes principales: los hombres.

El Estado tenía en un total abandono las prisiones donde la promiscuidad, la falta de higiene, alimentación adecuada, trabajo, recreación, adecuada vestimenta, espacio, aislamiento total, rehabilitación de internos, asistencia espiritual y médica, eran aspectos que no se presentaban en las prisiones y como una respuesta lógica empezaron a surgir las reformas carcelarias.

Es cuando se empiezan a atacar los problemas que presentan las prisiones, cuando el derecho penal empieza a entender que tenía una parte totalmente olvidada: el derecho penitenciario.

Es el dercho penitenciario el conjunto de principios que se encargará de estudiar, analizar y buscar soluciones al problema carcelario; es cuando el hombre jurista principalmente se acuerda de que las prisiones estan creadas no por bestias salvajes, sino por seres humanos.

3.3 ALGUNOS ASPECTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

A) DEFINICIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

... .. Encontrar algún criterio uniformador sobre un concepto de derecho peniteniciario es un poco difícil, pero se sitarán algunos, a fin de observar su contenido.

a) Gustavo Malo Camacho lo entiende como un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.

b) Para Jaime Cuevas Sosa lo define como el conjunto de normas

jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno.

c) Bernaldo de Quirós establece al respecto que aquél que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal del que es continuación hasta rematarle desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad.

d) Siracusa señala que el complejo de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país.

e) Para Novelli, el derecho penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

De las diversas definiciones que nos proporcionan los autores mexicanos como extranjeros se puede observar la presencia de ciertos elementos que son similares, algunos de estos son: conjunto de normas, castigo, Estado y privación de la libertad.

B) CONCEPTO DE SISTEMA PENITENCIARIO.

En cuanto al Sistema Penitenciario, observamos algunos conceptos expuestos por los siguientes autores:

a) Luis Marco del Pont señala que en cuanto a los sistemas penitenciarios estan basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de internos.

b) Jorge Ojeda Velázquez, entendemos aquel complejo de reglas que un ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se han propuesto alcanzar.

c) Enciclopedia Universal Ilustrada, en esta obra se define el sistema penitenciario como los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes.

d) Cabanellas lo define como cada uno de los planes propuestos y practicados para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena.

C) CIENCIA PENITENCIARIA.

Como ya se mencionó anteriormente, se ha logrado dar una definición de lo que es el derecho penitenciario y se ha aceptado, en consecuencia hay algo más grande y será la ciencia penitenciaria, definida como el conjunto de principios de ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas y resultados de la aplicación.

La ciencia penitenciaria en su concepción moderna la vamos a ubicar en el año de 1828, con la publicación de las obras de Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia.

La función de la ciencia penitenciaria será la de mejorar los ordenamientos penitenciarios, creando estructuras donde ni existían y mejorando las que existían haciendo que éstas sean buenas, con el principal motivo de servir al hombre social.

Finalmente, estudiará la realidad jurídica penal y mirará a la construcción, elaboración y sistematización de las normas jurídico-positivas que regularán el estado limitativo de la libertad personal y los fines que se persiguen con ésta.

D) OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Si en el pasado el derecho penitenciario no iba más allá de la mera custodia y mantenimiento físico de los detenidos: en la actualidad como disciplina jurídica se ha desarrollado hasta la magnitud de absorber las más complejas existencias de custodia y mantenimiento humanitario de los privados de su libertad, buscando cada vez más la tutela de los derechos de los detenidos.

Actualmente puede decirse que el objeto del derecho penitenciario abarca el conjunto de normas y reglas carcelarias en dos sentidos:

1. PUNTO DE VISTA FORMAL.

- a) Detención en reclusorios arrestados por haber violado reglamentos o disposiciones de buen gobierno.
- b) Detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito; por orden de aprehensión; por justificarlo legalmente una autoridad judicial; presentación espontánea de un presunto delincuente y detención preventiva consecuencia de un auto de formal prisión.
- c) Detención por condena definitiva, pena privativa de libertad.

- d) Detención como medida de seguridad, es decir, una colonia penal o en un hospital psiquiátrico.

2. PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL.

- a) Identificar y delimitar los derechos y los deberes de los detenidos para establecer los diversos recursos para hacerlas respetar.
- b) Determinar las condiciones mínimas de vida material y moral de los delincuentes.
- c) Reglamentar diversos aspectos para la rehabilitación de los detenidos.
- d) Establecer las medidas y procedimientos más adecuados para establecer el modo de vida de los condenados en forma perpetua.

E) CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

- a) Irrenunciables. Si partimos de que el derecho se divide en dos grandes ramas, como es el público y el privado, debemos señalar que el derecho penitenciario pertenece al derecho público porque responde a razones de interés social y regula las relaciones de los internos o presos con el Estado a través de sus múltiples instituciones; este tipo de relaciones son indiscutiblemente irrenunciables.

- b) Autónomo. Porque tiene su propio campo de acción y no depende de ningún otro, pero esa autonomía es en relación científica, legislativa y doctrinaria.
- c) Accesorio. Porque en forma clara tiene relación con el derecho sustantivo y adjetivo, en los códigos penales en cuanto a su relación con los delitos fijándose en ese cuerpo de normas y en el procedimiento, porque se utiliza toda la actividad jurisdiccional; en cuanto a esta característica se considera que no es adecuada su interpretación ya que es palpable que es una ciencia autónoma, y si es parte accesoria de otra, entonces se caería en una contradicción; es por esto que el carácter de accesorio es como el de complementación más bien el enfoque que marca la pauta para establecer la relación de la ciencia penitenciaria con otras ciencias y disciplinas, visto de este modo se hablaría de que tiene indiscutible el carácter de ser interdisciplinario y no accesorio.
- d) Interno. Este carácter de interno radica en que la ejecución de la pena sólo aplicará en aquel territorio sobre el cual se ejerce soberanía por la autoridad que dictó, sin embargo, encontramos casos dentro de la República Mexicana donde a través de tratados los delincuentes son mandados a cumplir su condena a otro lugar; caso concreto en la compurgación de delitos cometidos en los Estados de la Federación y que se van a compurgar a un establecimiento federal y en el caso de los extranjeros que son enviados a sus países de origen para cumplir su sentencia; la aplicación de las normas de ejecución sólo se realizaban en un espacio geográfico determinado que será sin lugar a duda el sitio donde ejerce su soberanía.

F) FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Es imprescindible conocer las fuentes del derecho penitenciario, porque de su sola redacción se comprende que constituye una ciencia actual, dinamica, moderna y que busca la humanización de la pena como castigo; el lugar de donde emana el derecho penitenciario justifica su existencia como ciencia que se preocupa por el hombre que se halla tras los muros y barrotes de una prisión, de la vida que pueda llevar dentro de ese enclaustramiento y como fin último, el sustituirlo por otro medio de castigo, mientras se sigue buscando ese sustituto ideal, debe actuar con los elementos que existen y que sin duda alguna es la prisión; mejorar las condiciones de vida dentro de ella y la procurar la posible readaptación en algunos casos de delincuentes, es el objetivo medular y el objetivo último controlar la criminalidad de cada Nación lo cual se verá traducido en la paz y tranquilidad social, que todo Estado busca brindar a sus gobernantes.

a) FUENTES INTERNAS.

Hablar de las fuentes internas es remitirnos en forma inmediata a nuestra Carta Magna que en su parte dogmática o de las Garantías Individuales da reconocimiento a la realidad penitenciaria; basta la lectura de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, así como el artículo 107 fracción XVIII, del mismo cuerpo legal en cita, sólo que en su parte orgánica.

En que mejor lugar se le puede dar nacimiento a la realidad penitenciaria si no en las mismas garantías individuales como lo hace nuestra legislación mexicana: notandose el profundo matiz humanitario que guarda nuestra legislación que explicitamente da la pauta para buscar una verdadera revolución dentro de un cambio de estructuras sociales, políticas y económicas y desde luego carcelarias que deberán dar en el futuro de México.

Se podría hablar de otras fuentes como el Código Penal de 1931, promulgado el 31 de Agosto por el presidente Ortiz Rubio, donde se cobija el derecho penitenciario, pero sin duda alguna la fuente suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) FUENTES EXTERNAS.

Las fuentes externas del derecho penitenciario están compuestas por los diversos tratados, pactos, convenios y declaraciones internacionales y son fuentes definitivamente indirectas del Estado Mexicano porque para obtener vigencia deben ser transformadas en leyes internas: muchas de estas fuentes sólo obligan con carácter, pero aún siendo así es digno del hombre jurista tomarlas en consideración y por lo menos saber que en algunos lugares hay conciencia humana, donde se preocupan de la vida de un criminal.

3.4 SISTEMAS PENITENCIARIOS MAS REPRESENTATIVOS.

Se ha establecido que el precursor más importante de los sistemas penitenciarios lo constituyen los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual, a continuación se mencionarán algunos rasgos importantes de estos sistemas de organización penal.

A) SISTEMAS CELULAR O PHILADELPHIANO.

Llamado también Solitary System, tuvo su origen en las colonias que más tarde se transformaron en los Estados Unidos de Norteamérica y su fundador es William Penn: las ideas reformistas de Penn se produjeron debido a que vivió en carne propia la tragedia que se desarrollaba dentro de las prisiones.

En 1786 se limitó la aplicación de la pena de muerte para delitos como la traición, asesinato, incendio y violación; las penas corporales mutilantes empiezan a ser sustituidas por penas privativas de la libertad y trabajos forzados.

La prisión es construida entre los años de 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut, a iniciativa de la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal, la sociedad filadélfica apoyada por el Dr. Benjamín Rasm, William Bradford y Benjamín Franklin.

3.4 SISTEMAS PENITENCIARIOS MAS REPRESENTATIVOS.

Se ha establecido que el precursor más importante de los sistemas penitenciarios lo constituyen los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual, a continuación se mencionarán algunos rasgos importantes de estos sistemas de organización penal.

A) SISTEMAS CELULAR O PHILADELPHIANO.

Llamado también Solitary System, tuvo su origen en las colonias que más tarde se transformaron en los Estados Unidos de Norteamérica y su fundador es William Penn: las ideas reformistas de Penn se produjeron debido a que vivió en carne propia la tragedia que se desarrollaba dentro de las prisiones.

En 1786 se limitó la aplicación de la pena de muerte para delitos como la traición, asesinato, incendio y violación; las penas corporales mutilantes empiezan a ser sustituidas por penas privativas de la libertad y trabajos forzados.

La prisión es construida entre los años de 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut, a iniciativa de la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal, la sociedad filadélfica apoyada por el Dr. Benjamín Rusm, William Bradford y Benjamín Franklin.

La situación que vivían las prisiones antes de la implantación del sistema penitenciario celular era la siguiente: En las celdas había de 20 a 30 internos, no había la mínima separación, pues había tanto hombres como mujeres de diversas edades, por lo que la promiscuidad era tan grave, que el contagio provocó enfermedades y epidemias.

Este sistema, desde luego, presenta algunas desventajas, que son las siguientes:

- a) Los procesados carecían de ropa, el alcohol circulaba libremente y por consecuencia, las prácticas y abusos sexuales en hombres y mujeres abundaban; detenían a las prostitutas y se les hacía tener relaciones sexuales con los internos, abundaban la extorsión y los maltratos, nefastas eran estas prisiones, por lo cual hace en la mente de los juristas y demás hombres de ciencia, la aplicación de un sistema que busque el encierro y el remordimiento, no necesariamente es esta manera. Se implantó el ya mencionado sistema celular, que no es otra cosa que el antecedente más próximo de las prisiones modernas.
- b) En cuanto al aspecto de resocialización éste era nulo, ya que sólo podían ser visitados por el Director, maestro, capellán y los miembros de las sociedades filadélficas, por lo cual no permitían un contacto con otras personas, con su familia, amigos.

- c) Crea un total Estado de desigualdad entre los presos los hombres libres.
- d) En cuanto a la educación, era igualmente difícil concebirla; la única lectura era la Biblia o libros religiosos, con lo cual se manifestaba una miseria de cultura y educación.
- e) No evita la llamada corrupción carcelaria, al establecerse un aislamiento tanto nocturno como diurno; nos salva el problema de se entra criminal y se sale peor que antes.

B) SISTEMA AUBURNIANO.

Como consecuencia de las nefastas experiencias del sistema celular, se crea este nuevo sistema, donde se toman en cuenta dos aspectos en forma principal, de manera que sea menos costoso económicamente y propicie la creación de talleres.

La cede de este sistema fue la ciudad de Nueva York, en el año de 1820 y su construcción fue rápida, la mano de obra de los penados; este sistema fue implantado en altamaré para introducirse en casi toda la Unión Americana, algunos países de Europa, como Cerdeña, Suiza, Alemania, Inglaterra, en América Latina: Méxicoy Venezuela.

Es interesante observar las características más importantes de este sistema: en cuanto al aislamiento en un principio era de dos internos por celda, pero no duró mucho tiempo, ya que se ordenó la construcción de más celdas para establecer un aislamiento total.

Este sistema se caracterizó también por un severo régimen del silencio, los presos estaban obligados a guardar silencio entre sí, no podían pronunciar palabras, no debían comunicarse por escrito, no podían mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, no sonreír o gesticular, no se les dejaba cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer alguna alteración del orden.

Otra característica era la estricta disciplina y la infracción de los reglamentos era sancionada con castigos corporales como azotes y el gato de las nueve colas, muchas veces el castigo era para todo el grupo donde se producía la falta.

No se permitía el contacto con el exterior, por lo que ya no había relaciones de los penados con sus familiares o amigos, por lo cual escapa la idea de una posible reincorporación social efectiva.

En cuanto a la educación los avances son muy significativos en relación al sistema celular, a los penados se les pretendía enseñar la escritura, lectura, nociones de aritmética, y no se les privaba de conocer nuevos oficios.

En cuanto al aspecto sanitario en sus dos sentidos era el mismo, los doctores diagnosticaban enfermedades pulmonares principalmente y en el estricto silencio provocaba idiotez y locura furiosa.

Se manifestaba en forma clara que el fracaso de este sistema radicó en su severidad en cuanto al silencio y disciplina.

C) SISTEMA PROGRESIVOS.

Este sistema se sustenta en obtener la rehabilitación científica, porque su objetivo es el estudio del sujeto y con esto persiguiendo un tratamiento progresivo incluyendo una ratificación.

Este sistema es el que adopta la organización de las naciones unidas en sus recomendaciones y los diversos países en forma principal lo han acatado son:

España en 1910, Australia 1872, Hungría 1880, Bélgica 1932, Dinamarca Noruega 1933, Argentina, Portugal 1936, Suecia, Suiza, Brasil 1940, los últimos que lo han adoptado Venezuela y Costa Rica, sin faltar México.

El sistema progresivo fue influenciado por las ideas principalmente de El Capitan Maconochie, George M. Von, Walter Crofton y el Coronel Manuel de Montesinos, lo medular de este tema radica en un tratamiento progresivo que permitiera pasar a otras etapas, por buena conducta para acercarse a la posible libertad.

En 1840 El capitan Maconochie fue nombrado gobernador de la Isla de Norfok, en donde eran destinados los condenados a la transportación, estos eran criminales peligrosos, autores de muy graves delitos, el régimen q que estaban sometidos era en extremo severo, y las fugas y motines eran frecuentes.

Pero el Capitan concibió un sistema para corregirlos el cual consistia en que la pena era determinada, basada en tres periodos:

- a) Periodo de prueba, consistiendo éste en un tratamiento tanto nocturno como diurno, trabajando de manera obligatoria.
- b) Durante el día trabajaban y durante la noche se volvía a establecer el aislamiento, en este periodo se ganaban vales por la buena conducta, el objetivo era acumularlos para lograr el pase al otro periodo.
- c) Libertad condicional cuando tenían el número requerido de vales se les otorgaba la libertad condicional.

Sir Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda, fue uno de los principales perfeccionadores del sistema, estableciendo cárceles intermedias; su objetivo era tener la libertad, en donde se encontrarón cuatro periodos que en lo medular establecen:

- a) Se establecía para el interno un aislamiento total de noche y día, sin ninguna comunicación posible, con una severa dieta alimenticia.
- b) Tiene los matices del sistema arguniano; se establece trabajo común y por las noches aislamiento sin comunicación provocando el aislamiento, en este período se otorgaban vales por la buena conducta, el objetivo era acumularlos para lograr el pase a otro período.
- c) Libertad condicional cuando tenían el número requerido de vales, se les otorgaba la libertad condicional.

George M. Von Obermayer, director de la prisión del estado de Munich en 1842 considero el sistema penitenciario en tres etapas, que consistian:

- a) Los internos deben guardar silencio, aunque la característica es que vivían en común.

b) Se le hacía un estudio de la personalidad en base a este estudio, se realizaba una clasificación al tenerlos en grupos de 25 a 30 internos.

c) Con el trabajo que realizaban y su conducta podrían aspirar a su libertad.

Coronel Manuel Montesinos, el cual sigue el sistema de los anteriores, donde busca con su carácter totalmente humanitario, establecer un sistema de autoconfianza para el interno, su misión es corregir al hombre. Este lema lo coloca en la entrada de la prisión en Valencia Italia.

D) OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Una variedad del sistema progresivo fue el régimen borstal, por Evelyn Ruggles Brise, ensayado en la prisión del municipio de Borstal, en el año de 1901, que se aplica a delincuentes mayores de 16 años y menores de 20, considerados como reincidentes.

El sistema de clasificación o belga nos aporta un dato que es importante antecedente de las prisiones de alta seguridad, entre sus bases establece la separación de los internos y aquellos considerados como demasiado peligrosos, los recluye con la otra población criminal.

Régimen All Aperto o al aire libre: rompe con el tradicional esquema de las prisiones cerradas; tiene como cuna de nacimiento Europa, pero se ha introducido en todos los continentes: lo fundamental en este sistema es observar que se emplea el trabajo agrícola en forma principal pero también en obras y servicios públicos, ha presentado muchas ventajas pues la mayoría de éstos son autosuficientes, no se requiere una especialización y es indudable para los internos tanto en el aspecto salud como psiquico.

En México el sistema penitenciario se basa en el régimen progresivo técnico, en virtud de la publicación en 1971 de la Ley que establece las Normas Mínimas, en efecto, su artículo 7 establece que:

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico el cual consistirá, por lo menos, de periodos de estudio y diagnostico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Este tratamiento será realizado por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiarán al delincuente y propondrán, a través de una diagnosis y prognosis, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

En resumen estos son algunos de los sistemas penitenciarios más importantes que se han desarrollado, si bien es cierto son sólo breves comentarios a los sistemas pero nos permiten comprender que la ciencia penitenciaria es actual, moderna y que se encuentra ante la realidad que es el control de los criminales.

La sociedad reclama seguridad y la ciencia penitenciaria debe crear sistemas atrevidos y novedosos e interesantes es pues donde la Penología también moderna debe ayudar a esta difícil tarea.

3.5 NOCION DE LA PRISION.

(Del latín prehensio-onis, significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad). Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena.

En plural, la voz prisión significa grillos, cadenas y otros instrumentos que se usaban en las cárceles para asegurar a los delincuentes.

La constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de

privación de la libertad corporal, y no el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Para Cuello Calón la prisión es "el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida y por lo común, sujetos a la obligación de trabajar" (1).

Como tal la entiende Goffmann: aquella organización en donde los sujetos que en ella viven están sometidos a una sola autoridad; en que, en mayor o menor medida, están separados del mundo circundante, y en que todos los procesos vitales y necesidades de los internos están administrados según un plan omnicomprensivo (reglamento interno), que reclama para sí la total persona de los internos y eliminan la separación usual de ámbito de trabajo, vivienda y de tiempo libre.

Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados y presidio, prisión y penitenciaría, indican en cambio el destino a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

El Código Penal vigente, al referirse a la ejecución de las penas, usa los vocablos cárcel, penitenciaría y presidio, pero en realidad sólo existe la pena de prisión.

Es por esto que muchos autores, como Concepción Arenal, "se muestra partidaria de la asimilación legal de todas las penas privativas de la libertad a una sola, la prisión" (2).

La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo-especial, esto es, atiende a evitar que el sujeto reincida y de aquí surge una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.

Los principios rectores de la prisión deben ser: el principio de necesidad, el de personalidad, el de individualización y el de particularidad.

Los lineamientos jurídicos de la prisión se deriva básicamente de la constitución y de las leyes de ejecución de sanciones.

De acuerdo con las modalidades de la ejecución y a las condiciones de seguridad, se habla de prisión de máxima

seguridad, de media y de mínima, como es la prisión abierta.

En el Distrito Federal el órgano encargado de la ejecución de la prisión es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación y en cada Estado la dirección que para estos efectos designe el ejecutivo de cada entidad federativa.

3.6 DE LA RETRIBUCION A LA PREVENCIÓN.

El problema de la función de la pena históricamente se halla vinculado con las tres teorías que han pretendido darle respuesta: teorías absolutas (función retributiva), teoría relativa (función prevención) y teorías de la unión (eclecticas).

Las teorías absolutas, atribuyen a la pena una función exclusivamente retributiva, la cual se agota en el castigo del hecho cometido. Es decir que las teorías retributivas de la pena, conciben a esta como un fin en si misma, como una respuesta a exigencia de justicia. La función de las penas según sus seguidores, consisten en retribución de un mal por un mal; el reo ha violado una norma del ordenamiento jurídico y debe ser castigado, en el ámbito de esas doctrinas se distinguen; la retribución moral y la retribución jurídica.

Respecto de la retribución moral se sostiene que es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana que el mal se atribuya con el mal, así como el bien amerita un premio. Como el delito constituye una violación al orden ético, la conciencia moral exige su punición, la ley penal es un imperativo categórico que habrá de cumplirse hasta sus últimas consecuencias.

La retribución jurídica, afirma que el delito es la rebelión particular a la voluntad de la ley, como tal, exige una reparación que venga a reafirmar la autoridad del estado. Esta reparación es la pena, el delito constituye la negación del derecho, la pena es la negación del delito, como es la negación de una negación la pena reafirma el derecho.

Para las teorías relativas, que se denominan así en razón de las necesidades de prevención que son relativas y circunstanciales, la pena sólo puede servir a la prevención de los delitos futuros, ya sea por la vía de la prevención general o de la especial, según la corriente que se adapte.

La teoría de la unión, consideran que la pena cumple en efecto una función retributiva, pero que se ve completada por fines preventivos. Algunos ven en la retribución el fundamento de la pena y conceden a la prevención fines secundarios, mientras que otros consideran que el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad y que la retribución es sólo el límite de la prevención. Sin embargo, es característico de esta posición el que un fin quede subordinado a otro.

Muñoz Conde apunta " que las teorías de la unión aparecen en la historia del derecho penal como una solución de compromiso entre dos bandos irreconciliables; los partidarios de las teorías absolutas y los partidarios de las teorías relativas. Pero que, como toda solución de compromiso, desemboca en un eclecticismo que queriendo constestar a todos, no satisface totalmente " (3).

En el devenir histórico de la pena se accede a las teorías preventivistas del delito, y así es como se llega a las tesis de prevención de la conducta penalmente relevante.

Por lo general el concepto de prevención penal coincide con el de intimidación. El derecho punitivo esta fundado según esta concepción, en la necesidad o utilidad de la defensa social. El estado tiene derecho a defenderse contra el delito, el cual pone en peligro las condiciones de la existencia de la vida en común, afirma que la defensa social amenaza con una pena aquellos que cometen acciones delictuosas.

Se distinguen tres tipos de prevención:

- a) Prevención primaria o intimidación general, se efectúa mediante la eficacia de la pena ejercida sobre la generalidad de los gobernados para alejarlos de la tentación de cometer delitos, por medio de la amenaza contenida en la norma penal. Observando dos reglas fundamentales del derecho penal clásico: el de legalidad y el de certeza del derecho, toda vez que la coacción psicológica puede obrar efectivamente si los ciudadanos conocen de antemano cuáles son las acciones calificadas como

delitos y cuáles son las penas que se aplicarán a esa violación.

- b) Prevención secundaria, se pretende que el individuo que ha cometido el delito se le aplique una pena y que la eficacia de la misma sea tal que aquel no vuelva a violar la ley penal, es decir que la aplicación de la pena en relación con un culpable sirva, a través de la impresión del temor a alejarlo de cometer más delitos.

La aplicación de la pena ejemplar, debe estar íntimamente ligada a la responsabilidad del autor. Una adecuada prevención secundaria sería aquella en que el juez, en su plena discrecionalidad, adaptase las sanciones del delincuente en particular, tomando en cuenta su culpabilidad en el hecho cometido.

- c) Prevención especial, parte del presupuesto de que el delincuente con su acto, ha demostrado tener inclinaciones para cometer acciones criminosas. A fin de prevenir su reincidencia es necesario procurar su arrepentimiento, corregirlo y readaptarlo al momento que se ejecutan las penas dentro de las prisiones. Al conseguir dicho resultado el estado asegura la conservación y el progreso del conglomerado humano.

En suma, esta teoría conduce a tratar naturalmente al hombre delincuente como un medio para lograr un fin social; la inocuidad del mismo y su reingreso a la sociedad, mediante un programa de tratamiento progresivo aplicable entre el período de la pronunciación de la sentencia y la ejecución total o parcial de la pena.

" La pena, es expresión en cuanto a su naturaleza objetiva, sufrimiento en cuanto a su naturaleza subjetiva, prevención en cuanto su fin primordial, la modalidad, los caracteres y los fines secundarios: retribución, expiación, intimidación y enmienda respectivamente " (4).

3.7 CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA PRISION.

" La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas es altamente neurotizante " (5).

Casi siempre, la prisión, disuelve el núcleo familiar y la daña seriamente convirtiéndose en una pena trascendente.. porque lleva un agudo sufrimiento a aquellos que aprecian y quieren al recluso.

Es una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión de instalaciones, al mantenimiento y mantención del personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Eso sin contar otros defectos indeseables como la prisionalización y la estigmatización.

El proceso denominado de " prisionalización " por Donald Clemmer fue definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaría, y en opinión de ese investigador todo recluso se prisionaliza en alguna medida y depende de su personalidad.

Esta prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su campo temporo-espacial, sometido a la continua situación de stress, obligandolo a adaptarse con rapidez a la prisión y llegando a serios deterioros mentales.

En cuanto a la estigmatización, la pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrándonos al recluso como un ser leproso, antisocial, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

... ..

Cuando un recluso sale de la prisión es " marcado " y " señalado " por la sociedad y la opinión pública. Es como si se le colgara un cartel de " exrecluso " con innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto moral. Es frecuente que sea objeto de persecución por los órganos represivos que no creen en su rehabilitación o que encuentran una buena oportunidad para obtener dividendos a través del " chantaje " o extorsión.

Las sentencias de cárcel apenas, consiguen su objetivo, en última instancia, a saber la rehabilitación social, y de que, por lo general agravan más el problema de la delincuencia. Por lo tanto constituyen una respuesta social y jurídicamente inadecuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia.

Es común designar a las prisiones como universidades del crimen donde ya es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad, en esta forma el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo era se perfecciona.

Además cabe recordar que la prisión y la sociedad son entidades diferentes y aun contraproducentes, "...para hacer sociales a los antisociales se les debe disociar de la comunidad civil y asociarlos con otros antisociales" (6).

3.8 RESOCIALIZACION Y/O READAPTACION SOCIAL.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

Particularmente, la readaptación social en el país es consagrada constitucionalmente, en donde la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar, y tornar inocuo al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que cuando tales objetivos se hubieran conseguido podían cesar los efectos de la sanción, de la misma manera que la intervención médica desaparece al ceder la enfermedad del paciente.

El concepto de resocialización es un concepto que va siendo aceptado internacionalmente junto con el de "readaptación social", de que dice Neuman " esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada contienda y su proyección no merece mediana ni menos cabada por el uso corriente como ocurre con otros productos efectivistas " (7).

Así mismo Bergalli establece que " actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato, al cual pertenecía " (8).

Ahora bien, la resocialización no puede considerarse como único objeto de la ejecución penal, pues la pena no puede aspirar exclusivamente a la readaptación del sentenciado por las siguientes razones:

Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformativo (muerte, sanción pecuniaria, prisión de corta duración, privativas de algunos derechos, etc).

Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópata, profesional, habitual).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- (1) ARENAL Concepción, Obras Completas, Madrid 1984, Sucesores de Rivadeneyra, Tomo XIV.
- (2) CUELLO Calón Eugenio, Op. Cit. Página 165.
- (3) MUÑOZ Conde Francisco, Derecho Penal, parte especial, Página 45, Editorial Bosch, Barcelona España, 1985.
- (4) ACOSTA F. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía, Traducción Prologo y Notas de Mariano Ruiz Funes, Editorial Uteha.
- (5) RODRIGUEZ Manzanera Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 13.
- (6) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. Página 14.
- (7) NEUMAN Elias, Las Penas de un Penalista, Página 16, Editorial Lener, Argentina 1956.
- (8) BERGALLI Roberto, Readaptación Social por Medio de la Ejecución Penal, Página 33, Universidad de Madrid, España 1976.

CAPITULO IV

SUSTITUTIVOS PENALES

CAPITULO IV

SUSTITUTIVOS PENALES

4.1 PENAS CORTAS DE DURACION

Contemporáneamente se ha acentuado la crítica contra las penas cortas que atacan la libertad, pues se ve en ellas un peligro, más que una eficaz medida de defensa social, tales penas, se dice, son desiguales, en relación con los diversos vínculos de cada uno de los reos, son costosas, no intimidan, sino que antes al contrario, hacen perder el temor a la privación de libertad, son degradantes, pues moralmente catálogos al individuo en el grupo de los delincuentes conocidos; por último son contaminados toda vez que permiten ejemplos y relaciones amistosas con el mundo de la delincuencia.

Se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, limite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y la readaptación del delincuente.

Las penas cortas de prisión carecen de ventajas y si en cambio reúnen una notable variedad de desventajas entre las que encontramos que no existe tratamiento, tienen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del culpable, falta de sentido intimidatorio especialmente para los delincuentes habituados a ello.

La política criminal, en su persistente tarea de demoler poco a poco lo viejo e inservible, inició una campaña contra las penas cortas de privación de libertad. Después todas las escuelas penales asumen el mismo cometido y hoy nadie discute las sanciones, más que beneficiar, perjudican gravemente.

Los principales reproches que se han lanzado contra las penas cortas de privación de libertad han sido las siguientes:

1. No corrigen al penado. Efectivamente, el ambiente desmoralizador de la cárcel hace que los individuos al entrar en ella, en vez de corregirse, sigan las instrucciones del mal vivir dadas por los profesionales del delito.
2. No intimidan a éste, para los habituados a ellas, las penas cortas constituyen más bien materia de burla y todo lo demás, un pequeño percance -riesgo de oficio- en su larga carrera de delitos.

3. Producen efecto contrario en las personas honrradas, asi como en los anteriores supuestos las penas cortas no producen efecto intimidante respecto a los profesionales y habituales del hampa que nada tiene que perder, en cambio, respecto de otros muchos, son contraproducentes, por que rompen a veces el freno más poderoso, que podría contenerlos: la vergüenza, particularmente en muchos pueblos, ya que no es raro que un hombre de buenos sentimientos, después de algunos meses de cárcel a donde le llevó su malaventura, se juzgue tan desventurado entre los suyos que toman el camino del delito.

4.. Suponen para el Estado un enorme costo, lo que hay es que, puesto en concordancia con los anteriores argumentos, integra una razón atendible, pues si no corrigen ni intimidan, el gasto realizado por el Estado es superfluo.

De aqui la sentida necesidad de recurrir tratamientos con base jurídica administrativa, comúnmente conocidos como sustitutivos penales o medidas alternativas a la detención.

4.2 MEDIOS ALTERNATIVOS A LAS PENAS DE CORTA DURACION.

Ante el evidente descrédito de la pena privativa de la libertad y especialmente de la ineficacia de las sanciones cortas, ha vuelto a tomar actualidad el tema de los sustitutivos penales. Se discute desde varias décadas atrás pero

ahoraa ha despertado inusitado interés y figura en la agenda de casi toda las últimas reuniones de criminólogos y penalistas.

En donde se reconoce que el encarcelamiento sigue siendo una solución pertinente para determinados delitos y delincuentes, pero donde se puntualizan las ventajas sociales de tratar a los miembros de la sociedad dentro de la comunidad en la medida posible y afirmándose que en muchos casos los medios alternativos de las sentencias de encarcelamiento pueden ser igualmente efectivos. En virtud, de estos considerandos y otros se recomienda:

- a) Examinar la legislación con el fin de desaparecer los obstáculos legales que se opongan a la utilización de los medios alternativos del encarcelamiento en los casos pertinentes.
- b) Establecer nuevos medios alternativos de las sentencias de encarcelamiento que pudieran aplicarse sin riesgos para la seguridad pública con la finalidad de incorporarlos a la legislación.
- c) La destinación de recursos necesarios, para la aplicación de sanciones alternativas que garanticen, de conformidad con la ley, teniendo presente la necesidad de responder a las necesidades concretas de los grupos desfavorecidos y vulnerables de la sociedad.

- d) La participación del sistema de justicia penal a la comunidad en el proceso permanente de elaborar medios alternativos del encarcelamiento.
- e) Evaluación de los procedimientos jurídicos y administrativos cuya finalidad sea reducir en lo posible la detención de las personas que se encuentren en espera de juicio o de sentencia.
- f) Información al público de las ventajas de los medios alternativos del encarcelamiento, con objeto de fomentar la aceptación de estas medidas por el público.

Las diferentes medidas tradicionales incorporada en la legislación penal y de ejecución penal, se pueden agrupar en:

- a) Medidas restrictivas de la libertad.
- b) Medidas pecuniarias.

En el primer caso la modalidad se ha dado a nivel legislativo, previéndola en los ordenamientos penales, como una facultad del juez para aplicarla en substitución de las penas cortas, o bien en las leyes de ejecución penal, como una potestad de la autoridad administrativa para utilizarla respectivamente antes o

después del cumplimiento de la pena para lograr un acercamiento del individuo a la sociedad.

"Es una de las formas más acertadas de evitar la privación absoluta de la libertad, con todas las consecuencias que acarrea esta separación tajante de la sociedad, creando responsabilidades sociales para los beneficiados, o en el segundo de los casos para lograr los objetivos de un régimen progresivo y técnico" (1).

Entre algunas de las medidas restrictivas de libertad se encuentran:

- 1) Suspensión condicional de la pena o condena condicional.
- 2) Libertad condicional.
- 3) Libertad bajo tratamiento.
- 4) Semilibertad.
- 5) El trabajo útil en comunidad.

4.3 SUSPENCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA O CONDENA CONDICIONAL.

"Es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, por que se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción que es la corrección"(2).

Condiciones para el otorgamiento de la Condena Condicional:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años.
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, ante y después del hecho punible.
- c) Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia.
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- e) Reparar el daño causado.

4.4 LIBERTAD CONDICIONAL.

"Es una institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma" (3).

Requisitos para otorgar la libertad condicional.

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II. Que del examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Condiciones para otorgar la libertad condicional.

- a) Recidir en un lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio.
- b) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio, u ocupación lícitos.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta.

4.5 LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO.

Consiste en una medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad cuando esta no supere los tres años (código penal para el estado de Veracruz). Es una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora.

4.6 SEMILIBERTAD.

La semilibertad implica la alteración de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

Las modalidades son diferentes, pueden ser, conforme las circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad, de esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma. La sanción sólo se cumpliría durante las horas de la noche, la otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa.

4.7 EL TRABAJO UTIL EN COMUNIDAD.

"El trabajo alternativo propuso la supresión de la pena privativa de libertad de corta duración por la pena de multa, pero para aquellos que no puedan o no quieran pagarla se preve la compensación de la pena mediante trabajo de utilidad común (en especial hospitales, establecimientos de educación, hogares de ancianos o establecimientos similares)" (4).

El trabajo útil en comunidad, substitutivos de la prisión, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La duración del trabajo en favor de la comunidad no podrá exceder del término de la prisión sustituida. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En efecto, de lo anterior, nos damos cuenta de que se trata de un sustitutivo de la prisión o de la pena privativa de libertad, que se cumplirá en el ambiente externo de la prisión, dando lugar con ello a que los detenidos por delitos que se sancionan con penas de corta duración no ingresen a un reclusorio y eviten de esta manera, esa experiencia traumatizante.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

- (1) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op.Cit. Página 120.
- (2) CUELLO Calón Eugenio, Op. Cit. Página 638.
- (3) DEL PONT Luis Marco, Op. Cit. Página 398.
- (4) ACOSTA Carlos, "El trabajo como factor en la readaptación social", México 1980, Seminario regional de actualización penitenciaria.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO V

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

CAPITULO V

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

5.1 ORIGEN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Durante el Segundo Congreso de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en la ciudad de Londres 1960, habían recibido un gran número de ponencias sobre experimentos hechos en varias partes del mundo para introducir el trabajo como pena.

Los Italianos propusieron que los sentenciados pudieran pagar las penas pecuniarias, con el trabajo y no la detención. Los Españoles, cuyo sistema preveé la condonación de una parte de la condena a cambio de trabajar dentro de las prisiones, empezaron a considerar la hipótesis de introducir el trabajo obligatorio sin la detención.

Los griegos y Yugoslavos, se declararon convencidos de que el sistema no habría podido funcionar en modo satisfaciente, si no se consentía a los condenados a permanecer en libertad. Otros países habían tenido la fortuna o esperaban tenerlo.

Así en la India, en donde la pobreza y la desocupación es un factor constante, el Estado es reticente en mantener a las personas en prisión, e introdujo el trabajo forzado para dos categorías de delincuentes: Para aquellos que no puedan pagar las penas pecuniarias, deben de trabajar en obras públicas y conducir una vida normal; mientras que la pena para aquellos que, en cambio, hubieren sido condenadas a la reclusión, sumaba los trabajos forzados a los arrestos domiciliarios.

Sudáfrica propuso un sistema de trabajo penitenciario a practicarse exclusivamente a los negros, los cuales podrían solicitar como alternativa ser enviados a trabajar para los agricultores blancos; aquéllos recibirían a cambio, un pequeño sueldo, alimentos, alojamiento y vestido del patrón.

El sistema propuesto por Tanganica era más o menos lo mismo, en cuanto que los delincuentes con breves condenas a descontar, habían, tenido la posibilidad de optar por el trabajo manual, pero en tal caso, debía trabajar solo para el estado y dormir en casa.

5.2 COMMUNITY SERVICE ORDER.

El primer concepto de trabajo, como alternativa a la pena detentiva, se encuentra en el sistema de la reclusión periódica, introducido en Nueva Zelanda hacia los años sesenta.

El Community Service Order, iniciado en Inglaterra en 1972, "al principio, la reclusión periódica se reservó a los delincuentes menores de 21 años, se preveía que los jóvenes delincuentes pasaran los Week-ends y una noche a la semana en centros especiales. Además de las características educativa, terapéuticas y disciplinarias de los centros, el trabajo se desarrolla fuera de ellos en beneficio de la comunidad. Se crearon nuevos centros inclusive para los adultos donde no era obligatoria la residencia, pero atribuían el trabajo, la máxima importancia y se desarrollaba a veces en el centro mismo, pero generalmente en los parques públicos, hospitales y en obras públicas"(1).

El sistema Inglés del Community Service, en base al cual los jóvenes delincuentes debían de pagar 240 horas de su tiempo libre al servicio de la comunidad, sin recibir ninguna compensación; comportó en un primer momento una serie de dificultades, sobre todo porque era difícil reunir a los jóvenes en estos Centros Especiales los fines de semana, pero las ventajas que ellos obtenían eran más grandes, que los perjuicios causados.

Con el Community Service Order, fué posible evitar la encarcelación a muchos delincuentes, y al mismo tiempo despoblar a las prisiones inglesas para darles oportunidad de indemnizar a la sociedad por el mal cometido.

Además se les dio la oportunidad de readquirir el respeto así mismo y el de los demás; de conocer la satisfacción que se obtiene al realizar un servicio voluntario, templanlos en la

disciplina del trabajo, al cual se iniciaban y en ocasiones era posible, al completar el periodo prescrito, seguir trabajando en el servicio social en forma voluntaria o remunerada.

5.3 EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El tema pertenece a los sustitutivos de las penas cortas de prisión, introducidas al Código Penal Federal, en el Decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1984.

"Los sustitutivos están motivados en la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad a primodelincuentes y sin peligrosidad, con los sustitutivos de prisión consistentes en tratamientos en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, se pretende reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad"(2).••••

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales" (3). No deberá permitirse que el desarrollo del trabajo sea en forma humillante o degradante para el condenado. Deberá llevarse en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labor que sea la fuente de ingresos para el sentenciado, pero sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la ley Federal del Trabajo.

Beneficios que se obtienen al realizar un trabajo comunitario:

- a) Es una pena que no sólo beneficia al reo sino también a la sociedad.
- b) No afecta la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos.
- c) Beneficia al reo en cuanto a que no permanecería en prisión.

No podemos dejar de anotar que el artículo 5 Constitucional, en su parrafo III, prohíbe la imposición de trabajos penales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Por otra parte lo que se establece en el artículo 18 Constitucional tiene una vinculación con el trabajo y la readaptación social, como un medio para lograr el retorno a la sociedad del individuo beneficiando a este y a la sociedad, cumpliendo con ello un alto sentido social.

Requisitos para sustituir las penas cortas de prisión por trabajo en favor de la comunidad:

- a) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y

después del hecho punible, y

- b) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

Lo que debe producir el efecto penal no es precisamente el trabajo, sino la pérdida de tiempo libre. No se trata de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al reo, directamente, y también a la sociedad.

El fin del trabajo comunitario radica en que la actividad por sí misma debe ejercer una influencia resocializadora, estimular a una ocupación constructiva de tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social.

5.4 ASPECTOS POSITIVOS.

Entre los beneficios del trabajo en favor de la comunidad, se pueden considerar los siguientes:

- a) Evitar el hacinamiento en las cárceles y los gastos de mantenimiento.

- b) Es una forma menos aprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquel su intención de reparar el daño causado.
- c) Cambia la "inmagen" que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos negativos, sino recuperables socialmente.
- d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.

5.5 ASPECTOS NEGATIVOS.

Entre los aspectos negativos o dificultades para una buena aplicación de este sistema se encuentra:

- a) Falta de organismos y de servicios donde se pueden incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad.
- b) La mala impresión que se tiene en los países con grandes porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto por que se le brinda trabajo a quien cometió delitos y no se le da oportunidad a los que no lo han cometido.

c) La posibilidad de conseguir "mano de obra barata" en perjuicio del resto de los trabajadores.

Al respecto, las responsabilidades son del Estado al que les incumbe esa problemática. Sólo se sugieren las formas que eviten la prisión y hagan más útil a la sociedad a los infractores a la misma.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

- 1) RADZINOWICZ L. y King J, The Grawth of Crime, the International Experience, Hamish Hamilton LTD, Londres 1977, Página 120.
 - 2) DEL PONT Luis Marco, Op. Cit. Página 695.
 - 3) DICCIONARIO Juridico Mexicano, Instituto de Investigaciones Juridicas, Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, Página 3114.
 - 4) GONZALEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1992, Página 114.
-

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Después de haber realizado un estudio referente a las penas y medidas de seguridad, así como de un análisis relativo a la prisión, se puede concluir que, en cuanto al parámetro de aplicación de justicia no es totalmente aceptable, debido a la inconveniencia de imponer penas de corta duración, habida cuenta que por su duración carecen de una eficacia intimidatoria y por lo mismo rara vez proporcionan la readaptación social que se busca.
2. Considero que en la búsqueda de nuevas alternativas a las penas de corta duración, el trabajo comunitario podría ser una solución a los problemas que se presentan en el interior de los Centros de Readaptación Social, en lo referente al factor económico ya que dichos centros de readaptación son costosos en su construcción y mantenimiento; es decir, se beneficiarían las actividades relativas al funcionamiento de los establecimientos carcelarios, adaptando, las iniciativas tendientes a lograr el desenvolvimiento de los programas de tratamiento resocializador, así como, el mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina.
3. El trabajo en favor de la comunidad debe ser una actividad que en sí misma pueda ejercer cierta influencia resocializadora; es decir encontrar en el trabajo la posibilidad de una reincorporación social, ya que al dedicarse con continuidad en una

actividad significa: habituarse a un sistema de vida que le ayudará a adoptar actitudes coherentes con los valores de la sociedad a la cual se incorpora y a esto agregar que el trabajo comunitario presente un carácter adicional que es el fin reeducativo.

4. En cuanto a los inconvenientes que puede enfrentar un individuo, al encontrarse en la situación de ser primodelincuente y compurgando una pena de corta duración, se consideran los siguientes:

a) Cambio de carácter del individuo por la convivencia directa con delinquentes de diferentes niveles de peligrosidad.

b) El efecto psicológico que produce la detención prolongada en el interno.

c) La desintegración en el núcleo familiar, así como en el aspecto laboral y económico; provocan un deterioro moral que con el tiempo se traduce en inconformidad y rebeldía hacia la sociedad en que vive.

5. El trabajo comunitario se traduce en tareas de tipo social, como por ejemplo, un médico que comete un delito de tránsito, debe comprometerse a curar heridos fuera de su horario habitual de trabajo o los fines de semana. Por lo que se refiere al lugar o establecimientos en donde se deban desempeñar, las actividades relacionadas con la prestación del trabajo en favor de la comunidad, podemos mencionar los siguientes:

- a) Instituciones de asistencia social.
 - b) Instituciones públicas.
 - c) Instituciones educativas.
 - d) Instituciones privadas.
6. Sustituir las penas cortas de prisión por una medida de mayor eficacia social como es el trabajo comunitario, puede ayudar a evitar la sobrepoblación de las cárceles que a menudo son la causa de muchos problemas dentro de los Centros de Readaptación Social; por mencionar algunos hablamos de la insuficiencia de servicios en los centros penitenciarios como: Lugares Recreativos de trabajo, e Instalaciones Higienicas.

Y que finalmente repercuten en el individuo de la siguiente manera:

- a) En trastornos Fisicos: Enfermedades varias.
- b) En trastornos psicológicos: Enfermedades mentales, esquizofrenias, trastornos de comportamiento, neurosis, psicosis, delirios, incapacidad de relación social.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA Carlos, El trabajo como factor en la readaptación social, México 1980, Seminario regional de actualización.
2. ACOSTA F. El delito y la pena en la historia de la filosofía, Editorial Uteha.
3. ANTOLISEI Francisco, Manual de Derecho Penal, Unión tipografica editora, Buenos Aires Argentina, 1969.
4. ARENAL Concepción, Obras Completas, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid 1984.
5. CARRANCA Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
6. CUELLO Calón Eugenio, La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona 1967.
7. CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1967.
8. DEL PONT Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, Editorial Cardenas, México 1974.
9. DEL PONT Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cardenas Editor, México 1984.
10. FONTAN Balestra Carlos, Tratados de Derecho Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1969.
11. GONZALEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
12. MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá 1972.

13. MALO Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y readaptación social, INACIPE, México 1976.
14. MUÑOZ Conde Francisco, Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona España 1985.
15. NEUMAN Elias, Las Penas de un Penalista, Editorial Lener, Argentina 1956.
16. NOVELLI G, L'autonomia del Diritto Penitenciario, en revista di Diritto Penitenciario, Roma.
17. RADZINOWICZ L. y King J. The Growth of Crime, The International, Experience, Homish Hamilton LTD. Londres 1977.
18. RODRIGUEZ Manzanera Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
19. SIRACUSA N. Instituto de Diritto Penitenciario, Editorial Hoppli, Milano 1963.
20. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.